



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-125343

LARIN CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL
TRABAJO S.A. S/ RECURSO CONTRA
DECISION COMISION MEDICA
JURISDICCIONAL. LEY 14997.

La Plata, 15 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

I. El señor Carlos Alberto Larin -por derecho propio- apeló el dictamen emanado de la Comisión Médica n° 124 de Azul emitido el 10 de mayo de 2019 en el expediente n° 46.575/19, iniciado con motivo de la divergencia en la determinación de la incapacidad respecto del sufrido por el trabajador el 14 de agosto de 2018 mientras prestaba tareas para Cooperativa Agropecuaria e industrial Ltda de Olavarría, afiliada a Provincia ART S.A. al momento de la contingencia. Asimismo, peticionó que intervenga en la presente revisión la justicia laboral de Olavarría. La demanda quedó radicada ante el Tribunal de Trabajo con asiento en dicha ciudad, perteneciente al Departamento Judicial de Azul (v. fs. 6 y vta.).

El órgano actuante -basándose, en sustancia, en los arts. 2, apdo. 2 y 14 de la ley 27.348 y considerando el domicilio de la Comisión Médica que intervino-, se inhibió de entender en estos obrados y dispuso la remisión de las actuaciones al Tribunal de Trabajo n° 1 con asiento en la ciudad de Azul (v. fs. 9/12 vta.).

Más tarde, el órgano que los recibió -teniendo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-125343

en cuenta, en esencia, el lugar de prestación de tareas y el art. 3 de la ley 11.653- no aceptó su intervención y elevó -sin más- los autos a esta sede casatoria para la resolución del conflicto planteado (v. fs. 16/19; conf. art. 161 inc. 2, Const. prov.).

II. Esta Casación ha resuelto en forma reiterada que siendo la competencia territorial prorrogable en asuntos patrimoniales, el juez ante quien ha sido articulado el reclamo no puede inhibirse de oficio (arts. 1 y 2, CPCC; causas L. 114.603, "Ingeniería Matheu S.A.", resol. de 1-VI-2011; L. 115.895, "Menna", resol. de 5-X-2011 y L. 121.922, "Barrios", resol. de 3-X-2018), resultando ello suficiente a los fines de resolver la presente contienda, sin que corresponda ingresar en consideraciones de otro orden.

Así, siendo que el actor -por derecho propio- solicitó expresamente la intervención de la justicia laboral de Olavarría y presentó el escrito de inicio de las presentes actuaciones ante la Receptoría de Expedientes de dicha ciudad (v. fs. 6 vta.), ello importó el ejercicio de la prórroga de la competencia (art. 1 y 2, CPCC), por lo que consecuentemente, la declaración oficiosa de fs. 9/ 12 vta. -más allá de sus fundamentos- resulta prematura (causa L. 121.529, "Moreno", resol. de 28-II-2018 y L. 118.553, "Barraza", resol. de 3-XII-2014).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Disponer que siga entendiendo en estas actuaciones el Tribunal de Trabajo con asiento en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-125343

ciudad de Olavarría, perteneciente al Departamento Judicial de Azul.

Regístrese, comuníquese al Tribunal de Trabajo n° 1 con asiento en la ciudad de Azul, mediante oficio de estilo y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

ANALIA
Secretaria

DI

TOMMASO

Registrada bajo el n°198